



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5116-2006-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES
LIBERTAD S.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Libertad S.R.L., representada por don Máximo Eleuterio Huachalla Quispe, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 16 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 317- 2002-MTC/15, de fecha 22 de mayo de 2002, que declara improcedente su solicitud de incremento de flota vehicular de los ómnibus de placa de rodaje VU-1865 y UH-4744. Aduce que la mencionada disposición viola sus derechos a la libertad de trabajo, de empresa y a la libre inversión privada; y que el cambio de camión a ómnibus se realizó cumpliendo el ordenamiento jurídico establecido.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que no se ha precisado cuáles son los actos u omisiones de cumplimiento obligatorio que han violado los derechos constitucionales invocados; asimismo señala que la acción de amparo no es la vía procedural válida para pretender dejar sin efecto la vía administrativa. Manifiesta por otro lado que para efectos de incremento de flota vehicular, los ómnibus de placa de rodaje VU-1865 y UH-4744 han sufrido una conversión de camión a ómnibus contraviniendo lo exigido por los artículos 278º y 279º del Reglamento Nacional de Transportes aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2001- MTC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de junio de 2005, desestima las excepciones propuestas y declara infundada la demanda, por estimar que la denegatoria de la solicitud se ha emitido sobre la base del artículo 279º del Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2001-MTC, que establece que solo se habilitarán vehículos de transporte público cuya estructura, chasis, diseño y construcción sean exclusivamente para ómnibus.

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el amparo no constituye la vía idónea para dirimir el presente conflicto por carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable para la empresa recurrente la Resolución Directoral N.º 317- 2002 MTC/15, de fecha 22 de mayo de 2002, que declara en su artículo 3º improcedente su solicitud de incremento de flota vehicular respecto a los ómnibus de placa de rodaje VU-1865 y UH-4744 y la modificación de frecuencias que solicitó de 1 (una) diaria a 2 (dos) diarias.
2. En la sentencia recaída en el Exp. 7320-2005-PA/TC, caso Empresa de Transportes y Turismo Pullman Corona Real S.R.L. (fundamentos 27 y 28), se ha recordado que el amparo contra normas procede solo cuando éstas son autoaplicables. En esta misma sentencia el Tribunal Constitucional ha precisado que la disposición cuya inaplicación se solicita en el presente caso tiene “eficacia inmediata” o autoaplicativa, ya que se encuentra dirigida a “destinatarios específicos” y el despliegue de sus efectos no está condicionado “a la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa”, mientras que la prohibición por ella establecida adquiere “eficacia plena en el mismo momento en que entran en vigencia” (fundamento 35).
3. La pretensión del recurrente es que se declare la inaplicación de la disposición que prohíbe la prestación del servicio de transporte interprovincial de ómnibus carrozados, servicio que se encuentra regulado por el Decreto Supremo N.º 006-2004-MTC publicado el 20 de febrero de 2004, cuyo texto señala en el artículo 2º que: “Precíse que la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en ómnibus carrozados sobre chasis de camión se encuentra expresamente prohibida desde el 16 de abril de 1995, fecha en que entró en vigencia el Reglamento del Servicio Público de Transporte Interprovincial de Pasajeros por Carretera en Ómnibus, aprobado por Decreto Supremo N.º 05-95-MTC, derogado por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2001-MTC, que incluyó similar prohibición”.
4. Conforme obra a fojas 22 y 23, en el Registro Vehicular de las placas UH-4744 y VU-1865 se advierte que los vehículos han sido transformados de camiones a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ómnibus. Además, a fojas 41, en el escrito de demanda, la propia demandante reconoce que los vehículos en referencia han sufrido el cambio de clase, de camión a ómnibus, señalando que este procedimiento se encuentra permitido por ley.

Respecto a la presente demanda este Tribunal ya se ha pronunciado en casos similares (STC 7320-2005-AA/TC y STC 9299-2005-AA/TC), señalando que la norma según la cual se prohíbe el servicio de transporte interprovincial en ómnibus carrozados sobre chasis de camión se halla regulada desde el 16 de abril de 1995, conforme lo establece el artículo 2º del Decreto Supremo 006-2004-MTC.

6. En cuanto a las alegaciones del recurrente conviene precisar que estas no se ajustan a la verdad, dado que existen normas desde 1995 que prohíben expresamente la utilización de vehículos ómnibus ensamblados sobre chasis de vehículos de carga. Así por un lado la actividad industrial de carrozado de ómnibus sobre chasis originalmente destinado al transporte de mercancías con el propósito de destinarlo al transporte de pasajeros se encontraba prohibida por el artículo 11º del Decreto Supremo N.º 022-2002-MTC, en vigencia desde el 20 de mayo del 2002; y, por otro, la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en ómnibus carrozados sobre chasis de camión se encontraba expresamente prohibida desde el 16 de abril de 1995, fecha en que entró en vigencia el Decreto Supremo N.º 05-95-MTC.
7. Por otra parte como se afirmó en las sentencias citadas: “Tales restricciones no suponen, además, la eliminación del marco jurídico-comercial de la actividad de ofrecer la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas, a la que se dedica la empresa recurrente, ya que puede continuar ofreciendo el servicio –en ómnibus diseñados y construidos exclusivamente para tal efecto–, por lo que sus alegatos deben ser desestimados”.
8. Queda claro entonces que existe una prohibición expresa para la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en ómnibus carrozados sobre chasis de camión desde el año 1995 y, asimismo, que el recurrente tenía conocimiento de dicha prohibición, de modo que se descarta la vulneración de derechos alegada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5116-2006-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES
LIBERTAD S.R.L.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMIREZ**

Handwritten signatures of three individuals in black ink. The signature on the left is "Gonzales Ojeda", the middle one is "Vergara Gotelli", and the right one is "Mesia Ramirez".

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR